

Los denominados hechos notorios

Con especial referencia a la actividad jurisdiccional electoral federal

I. INTRODUCCIÓN

El tema que elegí para desarrollar este ensayo es el de los denominados hechos notorios; un tema atinente a lo que se ha dado en llamar derecho probatorio. Lo he matizado con las aportaciones que pueden desprenderse de la actividad jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ninguna duda cabe que la prueba es un ámbito de estudio apasionante para el jurista, porque en ella concurren los elementos que definirán el éxito de las afirmaciones en que las partes sustentan sus pretensiones y defensas, pero también porque, como podrá verse, es un tema a la medida para enseñar el derecho. Dentro de las cuestiones centrales de la prueba encontramos las de ¿qué es la prueba?, ¿qué es lo que se prueba?, ¿quién debe probar?, ¿con qué se prueba? y ¿cómo se prueba? Aquí se advierte que el concepto de prueba es hoy mucho más complejo que aquel manejado por la Partida Tercera donde prueba era el

averiguamiento que se face en juicio en razón de alguna cosa que es dubdosa.

Ahora bien, el título del trabajo trata de dejar sentada nuestra posición respecto de una interpretación particular: lo que se prueba en el proceso no son hechos, lo que se prueba son las afirmaciones realizadas por las partes (generalmente conocidos como actor y demandado, o, según el ámbito, acusador y acusado), en torno a situaciones de hecho y de derecho. En los procesos de corte dispositivo, característico de los sistemas de derecho civil, son las partes las que disponen de los hechos y del derecho, sustentando sus pretensiones en afirmaciones de hecho y de derecho, así, lo que se busca demostrar es que las afirmaciones que hacen valer las partes son posiblemente verdaderas o desvirtuar tal posibilidad.

A pesar de esta referencia, a lo largo del presente trabajo seguiremos utilizando el concepto de “hecho notorio” para referirnos a las afirmaciones que versan sobre hechos considerados notorios.

David Cienfuegos Salgado

II. ¿QUÉ SON LOS HECHOS?

El diccionario de la Real Academia Española (DRAE)¹ reconoce diversas acepciones al sustantivo *hecho*, entre ellas “acción u obra”, “cosa que sucede” y “asunto o materia de que se trata”. Aunque esta connotación gramatical y común del concepto *hecho* nos ofrece ya algunas luces sobre la forma en que se puede utilizar en el ámbito del derecho, debe mencionarse que de acuerdo con diversos autores, el sentido jurídico del concepto alude a “todo lo que puede ser percibido y que no es simple entidad abstracta o idea pura”.²

Con esta noción de hecho, puede señalarse que en la materia procesal es común señalar que hay determinadas afirmaciones, relativas a hechos, que no requieren, por regla general de ser probadas. En efecto, tres son las afirmaciones sobre hechos que quedan excluidos de ser objeto de prueba: las que versan sobre hechos admitidos por las partes, sobre los hechos imposibles y sobre los hechos notorios.

Como advertí desde el principio el presente trabajo sólo expresa algunas reflexiones a partir de criterios y de la jurisprudencia existente sobre las afirmaciones relativas a los hechos notorios, especialmente en la materia electoral.

III. LOS HECHOS NOTORIOS

En el derecho procesal existen diversas figuras que han merecido escaso tratamiento doctrinal, a pesar de que la labor interpretativa de los tribunales ha sido extensa. El caso de los hechos notorios ha sido un tema en el cual los criterios, tanto de la doctrina como de los tribunales, han sido disímbolos. El tema es bastante relevante si se considera que tiene que ver con la parte central de los procesos, el relativo a la prueba, por lo que no en balde destacados procesalistas le han dedicado variados estudios.³

En el derecho mexicano encontramos que el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), de aplicación supletoria en numerosos procedimientos, señala en su artículo 88 que “los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las

¹ Todas las referencias al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, fueron consultadas en la página Web de la institución: <http://www.rae.es>

² Víctor de Santo, *Diccionario de derecho procesal*, Buenos Aires, Argentina: Universidad, 1995, p. 159.

³ Véase Piero Calamandrei, “La definición del hecho notorio”, en *Estudios sobre el proceso civil*, Buenos Aires, Argentina: Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, pp. 181-212;

JUSTICIA Y DEMOCRACIA
Apuntes sobre temas electorales

partes”. Similar disposición encontramos en diversos ordenamientos procesales mexicanos.

El artículo 237 del *Código Fiscal de la Federación* (CFF) señala que en sus sentencias el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tendrá la facultad de invocar hechos notorios; igual mención se realiza en el artículo 132 del mismo código tratándose de la resolución del recurso de revocación, el cual “se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios”.

El Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito ha sostenido, en interpretación del artículo 237 CFF, que

En lo que toca a la supuesta notoriedad del hecho consistente en la ubicación del principal asiento de la administración de la empresa quejosa, cabe considerar lo siguiente: el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, dispone que las sentencias fiscales se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, “teniendo la facultad de invocar hechos notorios”; por tanto, se trata de una potestad discrecional que, libremente, puede ejercitarse o no, sin que la falta de invocación les cause agravio a los litigantes, especialmente cuando éstos no alegaron en sus recursos la existencia de determinado hecho notorio, pues en tal caso, el órgano resolutor tendría que decidir si el hecho invocado implica notoriedad en los términos concedidos por la doctrina, es decir, como un hecho considerado como cierto e indiscutible, que es público y sabido de todos, cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que ocurre la decisión.⁴

En el ámbito electoral, la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* señala en su numeral 15.1 que “son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos”. Con escasos cambios la legislación procesal electoral de las entidades federativas reproduce este precepto.

⁴ SJF8, t. III Segunda Parte-1, p. 367. Amparo directo 272/88. Comisión Federal de Electricidad. 13 de febrero de 1989.

David Cienfuegos Salgado

El principio general que exime de prueba los hechos notorios, lo encontramos ya desde el derecho romano. La máxima era *notoria non eget probationale* y para la prueba testimonial adoptaba la forma *si factus est notorium, non eget testium depositionibus declarari*, en diversos textos latino se recoge dicho principio.

Igual sucede en el derecho canónico, cuyos cánones 1747 y 2197 se ocupan de la figura.⁵

La evolución de este principio fue diversa. Señala De Santos que el derecho común europeo lo recogió y aceptó generalmente durante la vigencia del sistema legal de pruebas que se originó con el proceso de carácter inquisitorio penal y luego se aplicó en el ámbito del proceso civil, en forma definitiva.⁶

Ahora bien, siguiendo la interpretación de los tribunales federales sobre el citado artículo 88 CFPC, “si bien es cierto que los hechos notorios ... pueden ser invocados por un tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, también lo es que tal facultad solamente puede ser ejercitada legalmente en un laudo cuando se trata de hechos que, como dice la exposición de motivos del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, están en el conocimiento de todos y en la conciencia de los propios juzgadores, es decir, cuando su existencia es universalmente aceptada”.⁷

Esta universalidad es la que resulta problemática. ¿Qué tan universales deben ser los hechos para merecer el calificativo de notorios conforme al precepto en cuestión?

La notoriedad es definida como la cualidad de notorio. En el mismo DRAE se recoge la acepción de nombradía, fama. Por cuanto hace al concepto de

⁵ El canon 1747, señala que no necesitan probarse: “1º. Los hechos notorios, en conformidad con el canon 2197, números 1º y 3º”. El canon 2197 señala que el delito es: “1º *Público*, si ya está divulgado, o si fue cometido o se ha halla en tales circunstancias, que puede y debe juzgarse prudentemente que con facilidad habrá de adquirir divulgación. // 2º *Notorio con notoriedad de derecho*, después de la sentencia de un juez competente que haya pasado a cosa juzgada, o después de la confesión del delincuente hecha en juicio a tenor del canon 1750. // 3º *Notorio con notoriedad de hecho*, si es públicamente conocido y se ha realizado en tales circunstancias, que no puede ocultarse con ningún subterfugio ni puede caber excusa alguna de él al amparo del derecho. // 4º *Oculto*, el que no es público; materialmente oculto, si es oculto el delito mismo; formalmente oculto, si lo es su imputabilidad. *Código de derecho canónico. Versión castellana anotada por los doctores excatedráticos de texto del código en la Universidad Pontificia de Salamanca Lorenzo Miguelez Domínguez, Sabino Alonso Moran, O.P. y Marcelino Cabreros de Anta, C.M.F.*, Madrid, España: Biblioteca de Autores Cristianos, 1975, pp. 433, 529 y 530.

⁶ Víctor de Santo, *Diccionario de derecho procesal*, op. cit., p. 159.

⁷ SJF6, t. LIII, quinta parte, p. 36. Cuarta Sala. Amparo directo 2280/61. Salvador Zamudio Martínez. 13 de noviembre de 1961.

JUSTICIA Y DEMOCRACIA
Apuntes sobre temas electorales

notorio (del latín *notorius*) se reconoce que es un adjetivo que sirve para designar lo público y sabido por todos; lo claro, lo evidente; y, también, lo importante, relevante o famoso.

Un criterio de la Tercera Sala, dictado en 1938, nos puede dar luces sobre tal cuestión:

HECHOS NOTORIOS, NATURALEZA DE LOS. La doctrina procesalista define los hechos notorios como aquellos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciar la resolución, por lo que no es preciso para utilizar en juicio la notoriedad de un hecho que el Juez deba conocerlo efectivamente antes de la decisión, o pertenecer el propio Juez a aquel grupo social dentro del cual el hecho es notorio; la razón por la que los hechos notorios son utilizados en las decisiones judiciales sin necesidad de pruebas, no estriba en el conocimiento real de los mismos por parte del Juez, sino en la crítica colectiva que los ha aquilatado fuera del proceso, hasta crear en un determinado círculo social, una opinión común, admitida por todos en orden a su verdad; si el hecho cuya notoriedad se invoca, forma parte de los que un hombre dotado de la cultura de un Juez, puede normalmente conocer, como la fecha de un hecho histórico, el propio Juez puede acudir directamente, cuando no le sea fiel la memoria, a los libros de historia o de cualesquiera otra ciencia, en los que el hecho se consigne, y aun cuando la notoriedad es un concepto esencialmente relativo, puesto que no existen hechos conocidos por todos los hombres, sin limitación de tiempo ni de espacio, debe tenerse en cuenta que lo que determina la notoriedad, no es el número de las personas a que conocen el hecho, sino el carácter de indiscutida y desinteresada certidumbre que este conocimiento lleva para siempre impreso dentro del sector social de que es patrimonio común; la notoriedad de un hecho entre un determinado sector social no significa conocimiento efectivo del mismo, por parte de todos aquellos que integran este sector, y ni siquiera conocimiento efectivo de parte de la mayoría, ya que no es posible recordar todas las nociones que una persona puede considerar como verdades comprobadas y como patrimonio intelectual definitivamente adquirido por su cultura, y así como no sería factible de improviso precisar en que año murió don Benito Juárez, ni enumerar de memoria los puertos de determinada nación, no obstante que estas nociones

David Cienfuegos Salgado

siendo parte de la cultura de determinadas personas y notorios dentro de la esfera social a que pertenecen; no las recuerda, sin embargo, tal desconocimiento efectivo no desvirtúa el carácter de notoriedad de esos hechos, porque son datos que existen consignados como indiscutibles en los manuales de historia y geografía, a los que se puede acudir en cualquier momento; así pues, la notoriedad de un hecho entre un determinado círculo social, significa que el mismo forma parte de aquel patrimonio de nociones que todos los miembros de ese círculo saben que podrán obtener cuando sea necesario, con la seguridad de hallarlas dentro del número de verdades tenidas comúnmente como indiscutibles.⁸

Esta redacción, plausible en sí, es una recepción en el sistema jurídico mexicano de ideas provenientes de otras latitudes, puesto que tiene antecedente directo en la doctrina extranjera. En efecto, la tesis se cobija en la definición que cita Calamandrei y que Chiovenda da en sus *Principii*: “notorio no es aquello que efectivamente es conocido, sino aquello que puede ser conocido por vía de ciencias pública y común”. Pero además es heredera directa de lo que Calamandrei había escrito en la *Revista di diritto processuale civile* en 1925:⁹

No es posible que yo recuerde perfectamente todas las nociones que considero como verdades constatadas y como patrimonio intelectual definitivamente incorporado a mi cultura: probablemente yo no sabría decir de repente en qué año murió el pontífice Gregorio VII, ni enumerar de memoria cuales son los puertos de la Nueva Guinea; pero a pesar de ello yo considero estas nociones como pertenecientes a mi cultura, esto es, como notorias en el círculo social al que pertenezco; y si no las recuerdo, sé que están registradas, como datos indiscutibles, en los manuales de historia y de geografía, a los cuales puedo acudir cuando quiera... Notoriedad dentro de un determinado círculo social significa, pues, pertenencia del mismo al patrimonio de nociones del cual todos los componentes del círculo saben que pueden obtener cuando sea necesario, en la seguridad de encontrarlas registradas en él, las verdades consideradas comúnmente como indiscutibles.

⁸ SJF5, t. LVIII, p. 2643. Tercera Sala. Amparo civil en revisión 2328/38. Becerra Cesar y coagraviados. 29 de noviembre de 1938.

⁹ Calamandrei, op. cit., p. 205.

JUSTICIA Y DEMOCRACIA
Apuntes sobre temas electorales

En este ejemplo se hace palpable la interacción entre la labor de la doctrina jurídica y la labor de los jueces.¹⁰

Los tribunales han señalado que “para que un hecho se repute notorio se necesita en primer lugar que sea un hecho público como los acontecimientos políticos, las catástrofes, las designaciones de altos funcionarios de los poderes, los sucesos de las guerras o que el hecho pertenezca a la historia y que esté relacionado con la cultura que por término medio se reconozca al ambiente social, donde se desarrollan y que corresponda a los funcionarios encargados de la calificación del hecho mismo”.¹¹

En el mismo tenor se ha afirmado que “es notorio lo que es público y sabido de todos o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que incurre la decisión”,¹² y “puede referirse tanto a un acontecimiento histórico como a un fenómeno natural”.¹³ Pero, por encima de todo, se reconoce que “la notoriedad es un concepto esencialmente relativo; [pues] no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio”.¹⁴

Sin embargo, también debe señalarse que en el ámbito que nos ocupa, la notoriedad es determinada por el juez. Las partes invocan los hechos notorios, pero es el juez el que determina la notoriedad de los hechos invocados. De ahí también que la Tercera Sala de la SCJN haya señalado en 1941 que, tratándose de hechos notorios, éstos “no necesitan ser probados porque es al juzgador a quien corresponde estimar la notoriedad de un hecho, toda vez que ello es subjetivo y la ley no fija reglas sobre el particular”.¹⁵ Esta limitante tiene estrecha relación con la interpretación realizada en el sentido de que los hechos notorios, mencionados en el artículo 88 CFPC, deben ser aquellos hechos

¹⁰ Véase nuestro trabajo: “La doctrina y la jurisprudencia. Reflexiones acerca de una relación indispensable”, en *Estudios en homenaje a don Jorge Fernández Ruiz. Derecho procesal*, México: UNAM, 2005, pp. 75-101.

¹¹ SJF6, t. XXXI, cuarta parte, p. 52. Tercera Sala. Amparo directo 7676/58. Sucesión de José J. Rojo. 8 de enero de 1960.

¹² SJF6, t. LX, cuarta parte, p. 104. Tercera Sala. Amparo directo 6553/59. Arturo Castillo Díaz. 28 de junio de 1962.

¹³ SJF6, t. I, cuarta parte, p. 115. Tercera Sala. Amparo directo 399/56. Tomás García. 5 de julio de 1957.

¹⁴ SJFG9, t. XIX, enero de 2004, p. 1350. Tesis: VI.3o.A. J/32.

¹⁵ SJF5, t. LXVIII, p. 1681. Tercera Sala. Amparo civil directo 5830/36. Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano. 7 de mayo de 1941.

David Cienfuegos Salgado

relacionados inmediata y directamente con los que determinaron la controversia.¹⁶

La Tercera Sala, en interpretación del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles de Coahuila, que establece que “los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes”, determinó que de dicho precepto “se advierte que el mismo otorga al juzgador un poder o facultad discrecional para invocar los hechos notorios, pero no le impone la obligación de tomarlos en cuenta”.¹⁷

En el mismo sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito ha señalado: “De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva”.¹⁸

Conviene resaltar este punto. La notoriedad es una calificación subjetiva, a cargo del juzgador. Es el juzgador el que determina qué hecho es notorio y cuál no lo es. Así, la Sala Superior del TEPJF ha señalado en el SUP-JRC-87/2005, que para que los hechos invocados como de dominio público adquieran el carácter de notorios, es preciso que sean “del conocimiento de esta Sala Superior, ya sea de manera previa a la radicación del litigio o durante su sustanciación y resolución, mediante el acceso a dicha información por medios comunes al alcance de todo sujeto o con motivo de los medios de prueba ofrecidos por las partes, de tal forma que no existiere duda para este juzgador sobre la veracidad de los hechos de que se trate”. En la misma sentencia se señala que similar criterio se sostuvo en el SUP-JRC-272/2001. Precisamente de

¹⁶ SJF5, t. CXXIX, p. 582. Cuarta Sala. Amparo directo 2046/55. Ángela Pérez Vda. de Montes de Oca. 22 de agosto de 1956.

¹⁷ SJF5, t. XCV, p. 1243. Tercera Sala. Amparo civil directo 6249/43. Sánchez Herculano. 18 de febrero de 1948.

¹⁸ SJF8, t. III Segunda Parte-1, p. 367. Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagredidos. 10. de junio de 1989.

JUSTICIA Y DEMOCRACIA
Apuntes sobre temas electorales

éste surgió el criterio C-24/2003 sobre el concepto de hechos notorios, que luego sería reiterado en el SUP-JRC-132/2002:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO. Son aquellos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de una sociedad, los cuales son del dominio público y que nadie pone en duda, teniendo tal calidad, no sólo los que de manera directa le constan al grupo social, sino también aquellos que, en forma generalizada da por ciertos, mediante su conocimiento indirecto, incluso a través de los medios masivos de comunicación, como lo son la televisión o la radio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-272/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-132/2002. Partido Revolucionario Institucional. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretaria: Liliana Ríos Curiel.

En otro asunto, el SUP-JRC-095/2000, la Sala Superior del TEPJ estableció la naturaleza del hecho notorio, lo cual constituye el criterio C-67/2000:

HECHO NOTORIO. CONCEPTO. El hecho notorio no constituye propiamente una prueba, sino que es un elemento sobre el cual, no procede prueba alguna por ser incontrovertible, en atención a que un *hecho público y notorio* tiene como característica fundamental, que es aceptado y del dominio general de los miembros de una comunidad; tan es así, que un hecho notorio no será objeto de prueba, ya que de acuerdo a su naturaleza, constituirá una circunstancia válida y cierta. Incluso, la mayoría de los códigos y legislaciones procesales no consideran a los hechos notorios como un objeto de prueba sujeto a controversia, porque sería redundante probar, lo que resulta común a todos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-095/2000. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 21 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: José Alfredo García Solís.

David Cienfuegos Salgado

En este caso, la definición legal supera a la definición que nos da Rafael de Pina, al señalar que el hecho notorio, por sus características propias, no necesita ser probado al juez en el proceso para que lo tome en consideración en el momento de dictar la sentencia, “siempre que haya sido afirmado oportunamente”.¹⁹ Aunque el autor en cita no dilucida quién debe afirmarlo oportunamente, resulta claro, que dado que las pretensiones y las defensas de las partes se sustentan en afirmaciones, son ellas las que deben, en principio, invocarlos.

Por su parte, en fechas más recientes, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito ha destacado las condiciones que norman la facultad que tienen los juzgadores para invocar los hechos notorios:

La aptitud de que gozan los juzgadores para invocar hechos notorios se ve sujeta, esencialmente, a que el conocimiento del hecho forme parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de emitirse la resolución. La notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio. Además, la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social no significa conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector y ni siquiera por parte de la mayoría de aquéllos. No es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio de hombre perteneciente a un determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura. Por último, ese conocimiento o esa posibilidad de conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo de la circunstancia de pertenecer al grupo social en que tales hechos son notorios. Por consiguiente, si el hecho alegado se hace depender de la relación particular que guarda el interesado con el hecho, en el momento en que éste se realizó, pero no descansa en la circunstancia de que aquél pertenezca a determinado grupo social en que tal hecho sea notorio, ello denota que el hecho que se invoca no radica en que el conocimiento del mismo forme parte de la cultura propia del círculo social del sujeto, en el tiempo en que la decisión ocurrió; de lo que se sigue que en ese caso los Jueces están imposibilitados para introducir a la litis, a manera de hecho notorio, una situación en la que exclusivamente está inmerso el interesado.²⁰

¹⁹ Rafael de Pina, *Diccionario de Derecho*, México: Porrúa, voz “hecho notorio”.

²⁰ SJFG9, t. XIX, enero de 2004, p. 1350. Tesis: VI.30.A. J/32. Las cursivas son nuestras.

IV. CRITERIOS DE DETERMINACIÓN DEL HECHO NOTORIO

Pueden utilizarse tres criterios para determinar los tipos de hechos notorios: el espacial o territorial, el cronológico y el subjetivo.

Conforme con el criterio espacial, un hecho será notorio cuando su conocimiento se extienda en un determinado territorio. Así, podrán considerarse hechos notorios de carácter ***universal*** aquellos que se conocen en todo el planeta; ***regional (internacional)*** cuando se conoce en una determinada región (Unión Europea, América Latina, etcétera); ***nacional*** cuando suceda y se conozca en un determinado Estado; y ***regional (interno)*** o ***local*** cuando su conocimiento quede restringido a una región o localidad de un Estado.²¹ Algunos autores distinguen entre los hechos notorios de naturaleza a) universal, b) nacional, c) regional y d) local.²²

De acuerdo con el criterio cronológico puede ser hecho notorio **permanente o temporal**. En la jurisprudencia consultada se menciona que no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio, por ello hay que explicar claramente el concepto de hecho notorio permanente a que nos referimos aquí. Calamandrei establece en su definición de hecho notorio la importancia del elemento cronológico: Se consideran notorios los hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social ***en el tiempo se que se produce la decisión***.²³

De acuerdo con el criterio subjetivo el hecho notorio puede ser **común o especial**. Aquí se distingue el número de personas que conocen el hecho que se adjetiva como notorio. El común o general implica un conocimiento extendido entre la población; mientras que el especial se refiere a una clase o categoría específica de los individuos que integran la sociedad o población. Dentro del hecho notorio especial se encuentran aquellos que conoce el juzgador en razón de su labor: por su actividad judicial el juez debe tener presente ciertos hechos notorios. A pesar de esta distinción, habrá que recordar a Calamandrei cuando afirma: “El paso de un cometa imperceptible a simple vista, que es conocido en Italia solamente por unas pocas decenas de astrónomos, no es menos notorio que la fecha de la cesación de la guerra ítalo-austriaca, que es conocida de

²¹ Como ejemplos de este tipo de hechos notorios, ilustra el que expone Rafael de Pina como “la importancia de las ciudades”;

²² Véase Juan Montero Aroca, *La prueba en el proceso civil*, 4^a ed., Madrid, España: Thomson, Civitas, 2005, p. 83.

²³ Calamandrei, “*La definición del hecho notorio*”, ob. cit., p. 206.

millones de italianos; lo que cuenta, para determinar la notoriedad, no es la multitud de los que conocen el hecho, sino el carácter de pacífica y desinteresada certeza que este conocimiento tiene ya dentro del círculo social del que es patrimonio común".²⁴

Desde Bentham encontramos los cuestionamientos sobre la notoriedad. Las anteriores afirmaciones nos hacen reflexionar sobre la cuestión que también abordó tal autor: *¿Dónde está la línea que divide a un hecho notorio y a uno que no lo es?*²⁵

V. CASUÍSTICA DE LOS HECHOS NOTORIOS

Aunque hemos dicho que la determinación de notoriedad queda en manos de los juzgadores, también es cierto que el acervo jurisprudencial, así como las diversas resoluciones de los tribunales, nos dotan de ejemplos que válidamente pueden invocarse a la hora de definir aquellos hechos que pueden ser calificados como hechos notorios.

Así, los siguientes son ejemplo de lo que los tribunales federales han señalado como datos que se consideran notorios.

²⁴ *Ibidem*, p. 205.

²⁵ Cuando Bentham se hace la pregunta ¿hay casos en que pueda el juez fallar sobre una cuestión de hecho por su propio conocimiento y sin necesidad de otras pruebas? Responde que la respuesta es negativa, salvo que se trate de alguna excepción como lo son, entre otros, que los hechos en cuestión sean demasiados notorios para que necesiten de una prueba especial. Cuando desarrolla el tema señala: "3º Decisión en vista de hechos notorios. // Este caso exige grandes precauciones. ¿Qué se entiende por notoriedad? Cuestión es ésta de difícil resolución. ¿Cuál será la línea divisoria entre un hecho suficientemente notorio y otro que no lo es? Y aun cuando respecto de un hecho dado la convicción general estuviese bastante establecida, ¿lo estará igualmente con relación a tal o cual circunstancia importante de ese mismo hecho? ¿Lo que es notorio a los ojos de uno, lo es también a los de otro? Un hecho que el demandante considerase como notorio, ¿no podrá parecer dudoso al demandado y aun al mismo juez? La palabra notoriedad en materia de justicia es sospechosa y con razón. Este es un pretexto de que se echa mano con frecuencia cuando no hay prueba, o cuando la prueba es demasiado difícil. // Hay casos no obstante en que los hechos son de tal modo notorios, que la parte contraria no podría negarlos sin exponerse a que se le imputara mala fe. A fin de evitar gastos, vejaciones y entorpecimientos, debería exigirse de la parte una declaración de que reconocía los hechos en cuestión como verdaderos; la vergüenza le impediría negarse a prestarla, pero siempre deberá considerarse como precisa la demanda de aquella declaración. // Con efecto, cuando no existe duda por una ni otra parte ¿de qué sirve la obligación de probar los hechos? ¿Por qué no han de sustituirse las admisiones a la prueba? Lo contrario es propio solamente de sistemas en que se atiende a otros intereses que no son los de la justicia". Bentham, Jeremías, *Tratado de las pruebas judiciales*, trad., de Diego Bravo y Destouet, México, Ángel Editor, 2000, p. 93.

JUSTICIA Y DEMOCRACIA
Apuntes sobre temas electorales

* El Pleno de la SCJN ha mencionado que los ministros, en su calidad de integrantes tanto del Pleno como de la Salas, pueden invocar como hechos notorios los expedientes y las ejecutorias que ha dictado dicho órgano “como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial”.²⁶ En este caso estamos ante lo que la doctrina ha denominado como la *notoriedad judicial* que es entendida como aquel conocimiento que el juez tiene de ciertos hechos por razón de su oficio.²⁷ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha coincidido con este criterio y en sus sentencias encontramos reiterados ejemplos de ello.²⁸

²⁶ SJFG9, t. XIX, abril de 2004, p. 259. Tesis: P. IX/2004. Amparo en revisión 2589/96. Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2003.

²⁷ Señala Devís Echandía, “la llamada notoriedad judicial, noción que tuvo origen en el derecho común alemán. Se trata de los hechos conocidos por el juez o tribunal como institución, en razón de su actividad oficial o de procesos anteriores de cualquier naturaleza, como explica Rosenberg, en virtud de sus mismas funciones como dicen Kisch y Lent [...] Salvo en el derecho alemán, donde existe norma legal que lo permite, la noción de notoriedad judicial ha sido rechazada por la mayoría de los autores y excluida de las legislaciones. Nuestras leyes procesales no la consagran. // No juzgamos conveniente aplicar la noción de notoriedad judicial como algo diferente de la notoriedad general, y la aceptamos sólo como una modalidad de ésta [...] Pero nuestros jueces tienen amplias facultades para decretar y allegar de oficio, en ambas instancias, las pruebas de los antecedentes judiciales y de los hechos que conozcan en razón de sus funciones, cuando no estén revestidos de notoriedad general...”. Véase Hernando Devís Echandía, *Compendio de la prueba judicial*, anotado y concordado por Adolfo Alvarado Velloso, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, t. I, pp. 114-115. Véase la versión ampliada en Devi Echandía, Hernando, *Teoría general de la prueba judicial*, 5^a ed., Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 2002, t. I, pp. 220-222.

²⁸ En el SUP-JDC-914/2004 la Sala Superior señaló que “la existencia y contenido de los asuntos que están en la etapa de sustanciación, o incluso que ya fueron resueltos por un órgano jurisdiccional, son un **hecho notorio** para éste, puesto que tales asuntos forman parte de la normalidad de las condiciones en que se desarrolla su quehacer jurídico y por ende, son evidentes para los miembros de aquél”. En el mismo sentido, el SUP-AES 012/2000 donde señaló que “es un **hecho notorio** para esta sala superior, que el Tribunal Estatal Electoral de Morelos resolvió un recurso de inconformidad el pasado veintiocho de septiembre, pues el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución dictada en esa fecha por el mencionado tribunal, en el toca TEE/029/00-2 [...] El juicio de revisión constitucional electoral citado fue radicado en esta sala superior con el número SUP-JRC-411/2000”, o en el SUP-JDC-148/2005 cuando menciona: “al respecto, la responsable en su informe circunstanciado manifiesta que ya ha emitido resolución en el recurso de impugnación interpuesto por el hoy enjuiciante, anexando al mismo copia certificada de la misma resolución, cuya copia autenticada consta en el expediente SUP-JDC-147/2005, por lo que es procedente invocarla en este medio de impugnación como **hecho notorio**, en términos del artículo 15, párrafo 1, Ley General del Sistema de

David Cienfuegos Salgado

El Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito reconoció en interpretación del artículo 88 del CFPC, “que los juzgadores ante la omisión de la ley o de algunas de las partes, pueden invocar hechos notorios, de los que ya tienen convicción, porque están en el conocimiento de todos, esto es, son del dominio público, o bien, de los que tienen conocimiento por su propia actividad, y precisamente este es el caso del domicilio de una autoridad, ya sea responsable o tercera perjudicada en el juicio, en virtud de que por la actividad que desarrollan al impartir justicia es de su conocimiento la ubicación del domicilio de las autoridades, así como puede ser del conocimiento del público en general, que acude ante ellas para consultar, tramitar o realizar un acto jurídico.”²⁹

En el mismo tenor, relacionado con la notoriedad judicial, el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito ha señalado, en interpretación del artículo 88 CFPC y 2º de la Ley de Amparo, que “es un hecho conocido en el ambiente judicial, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, coincidiendo con la terminación de los dos períodos de sesiones de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, suspenden sus labores por vacaciones, lo procedente es descontar el período vacacional, del término que para presentación de la demanda de amparo señala el artículo 21 de la citada Ley Reglamentaria”.³⁰

* La circulación de papel moneda villista en determinada época es un hecho destacado en la Revolución Mexicana y particularmente en la historia de Chihuahua donde tuvieron lugar hechos importantes de dicha revolución, por lo que pudo estimarse por la autoridad judicial como hecho notorio.³¹ Si trataremos de adecuarlo a alguna de las especies relacionadas por la doctrina quizá hablaríamos de una notoriedad local, relacionada con lo que se conoce en un distrito, provincia o estado.

* Las designaciones de altos funcionarios de los poderes federales será el supuesto contrario a la notoriedad local antes mencionada; aquí, por ejemplo, es de notoriedad general el hecho de que todo el país conozca quién es el presidente de la República. Nosotros consideramos que esta notoriedad debería

Medios de Impugnación en Materia Electoral”. También se aprecia tal criterio en SUP-JDC-329/2005 y acumulados; SUP-JDC-324/2005; SUP-JDC-093/2005; SUP-JDC-906/2004,

²⁹ SJF8, t. VIII, septiembre de 1991, p. 141. Amparo en revisión 1883/91. Baños Bolívar de México, S.A. 10 de julio de 1991.

³⁰ SJF6, t. V Segunda Parte-1, p. 170. Amparo en revisión 17I/90. Lourdes Muñoz Elías. 10. de marzo de 1990.

³¹ SJF6, t. I, cuarta parte, p. 115. Tercera Sala. Amparo directo 399/56. Tomás García. 5 de julio de 1957.

JUSTICIA Y DEMOCRACIA
Apuntes sobre temas electorales

matizarse, especialmente tratándose de los demás poderes o en el caso de los secretarios de Estado, que a pesar de ser altos funcionarios no tienen la misma trascendencia, en nuestro país, que la figura del presidente de la República.

* Los acontecimientos públicos son considerados como hechos notorios en el criterio de la Tercera Sala, citado *supra*, sin especificar qué son o en qué consisten. Sin embargo, considerando que el concepto de acontecimiento hace referencia al “hecho o suceso, especialmente cuando reviste cierta importancia”, mientras que el adjetivo *público* se refiere a lo “notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos”, a lo “vulgar, común y notado de todos”, a lo “perteneciente o relativo a todo el pueblo”, o al “común del pueblo o ciudad”. En el caso particular de la materia electoral, la Sala Superior ha señalado en diversos juicios que constituye un **hecho notorio** para el TEPJF, el desarrollo de procesos electorales en las entidades federativas.³²

Tanto por lo que hace a los acontecimientos públicos, como a los mencionados en el párrafo siguiente, podemos aplicar la denominación empleada por Rafael de Pina: “los sucesos de la actualidad reseñados uniformemente por la prensa”. Sin embargo es necesario distinguir entre los acontecimientos públicos y las circunstancias personales que logran una amplia cobertura de los medios de comunicación.³³

* Los sucesos de las guerras. Similar al supuesto anterior, el criterio resulta vago, puesto que no es lo mismo hablar de un conflicto bélico³⁴ que de las cosas “que suceden, especialmente cuando es de alguna importancia” en tales

³² Véase, a manera de ejemplo, las sentencias SUP-JDC-870/2004, SUP-JDC-1574-2007 y acumulados; SUP-JRC-0374/2007; SUP-JRC-369/2007; SUP-JRC-295/2007, entre muchas otras.

³³ Por ejemplo, en el SUP-REC-056/2003 se hizo valer que “existieron hechos notorios derivados de la difusión en todos los medios de comunicación nacionales y locales, de la aprehensión del C. ‘N.N.’, y su conocimiento en consecuencia, por el ciudadano común de la Nación, que se relacionan directamente con el proceso electoral federal, concernientes a la detención y por autoridad penal, de un candidato a Diputado Federal del Partido ‘N’. La notoriedad alcanzada por la difusión de dicha noticia resultaba importante para la decisión de declarársele inelegible por actualizar el supuesto contenido en el artículo 38, fracción II, de la Constitución federal, relativo a la suspensión de derechos políticos, por encontrarse sujeto a juicio por delito sancionable con pena privativa de libertad, a partir de que se dicte auto de formal prisión. Sin embargo, pese a la aludida notoriedad en el proceso se demostró que el candidato había obtenido la suspensión provisional de los efectos del auto de formal prisión, por lo cual no se le había suspendido de sus derechos políticos-electorales. Se tiene así que, a pesar de la notoriedad de un suceso esta notoriedad no es suficiente para entender que se está ante un hecho notorio que no requiera prueba.

³⁴ Suponemos que a tal acepción se refiere la Tercera Sala, siguiendo el DRAE que define guerra como la “lucha armada entre dos o más naciones o entre bandos de una misma nación”.

David Cienfuegos Salgado

conflictos. La invasión de Irak por parte de los Estados Unidos de América es conocida, pero quizá no lo es tanto la ocupación de Bagdad. Habrá que advertir incluso que, en ocasiones, sectores importantes de la población no están *atentos* a lo que ocurre en dichas luchas, a pesar de ser nacionales de los países involucrados, por lo cual es relativo hablar de que todas las guerras sean trascendentales o impacten en las poblaciones involucradas.

* Las catástrofes. De acuerdo con el DRAE, y en lo que nos interesa, se entiende por catástrofe el “suceso infausto que altera gravemente el orden regular de las cosas”.

* El hecho histórico es otro de los hechos notorios que se mencionan en la jurisprudencia mexicana. Rafael de Pina distingue, al hablar del hecho notorio, entre “los acontecimientos históricos trascendentales” y “las fechas de las efemérides nacionales”.³⁵

* En algunos casos son circunstancias personales las que se consideran como hechos notorios. Por ejemplo, la Sala Superior del TEPJF consideró, en la sentencia **SUP-JRC-425/2004**, que “si bien es cierto, la autoridad responsable al analizar el contrato de donación exhibido por el ahora accionante, señaló que del instrumento notarial exhibido, se advertía que la candidata ... había manifestado bajo protesta de decir verdad, que tenía su domicilio en la ciudad de Puebla, Puebla, también lo era, que ello no era suficiente para pensar que tuviera su domicilio legal en esa ciudad, por ser una situación de carácter provisional, lo que se corrobora con lo declarado en el sentido de que era soltera y estudiante, suceso que era circunstancial *pues es un hecho público y notorio que los estudiantes en algunas situaciones tienen necesidad de salir de su domicilio legal*”.

* La calidad y naturaleza de los actores, tratándose de los partidos políticos, es un hecho notorio, según se advierte en numerosas sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³⁶

* Otro hecho notorio, según se desprende del voto particular presente en el SUP-JDC-092/2002, consiste en el conocimiento que tienen los afiliados del lugar donde se encuentra la sede de las delegaciones de los partidos y agrupaciones políticas a que pertenecen.³⁷

³⁵ Rafael de Pina, *ob. cit.*

³⁶ Véanse las sentencias dictadas por la Sala Superior en los juicios SUP-JRC-0367/2007; SUP-JRC-0341/2007; SUP-JRC-304/2007; SUP-JRC-300/2007, SUP-JRC-258/2007, entre muchas otras.

³⁷ En el voto particular, se señala que se da esta circunstancia incluso cuando existan “asociaciones de ciudadanos cuyas delegaciones no tengan un funcionamiento ‘óptimo’, sino que pueden ser espacios

JUSTICIA Y DEMOCRACIA
Apuntes sobre temas electorales

* El Pleno de la SCJN sostuvo que el hundimiento de la ciudad de México, causado por la extracción de agua del subsuelo, y “el exceso de población que se da en la referida zona del Valle de México ... constituyen hechos notorios”.³⁸

El Pleno de la SCJN afirmó en la tesis P. XXIII/95, que tratándose del uso y aprovechamiento del agua, no puede afirmarse que todos los contribuyentes que se encuentran en el supuesto general de causación del tributo se ubican en situación de igualdad, puesto que “es un hecho notorio que en algunos lugares existe abundancia de agua mientras que en otros escasea; que en unos es de fácil obtención mientras en otros se requieren de grandes inversiones para utilizarla con facilidad; que en unos su uso y aprovechamiento no produce ningún daño, mientras que en otros se dan consecuencias perjudiciales a corto o largo plazo. También es notorio que el empleo del agua varía notablemente entre los consumidores. Todo lo anterior no sólo explica sino justifica que el legislador al determinar los derechos que deban cubrirse establezca cuotas diferenciales que, en principio, deben encontrarse respaldadas en esos hechos notorios”.³⁹

Se ha reconocido que en los contratos de compraventa de terrenos para construir casa habitación o para adquirir ésta en fraccionamientos autorizados por el estado, es un hecho notorio que “la igualdad entre las partes contratantes que presupone el principio de bilateralidad no existe” y que esta situación se busca superar introduciendo en la legislación la excepción de prohibir la rescisión del contrato por falta de pago o por el incumplimiento de obligaciones por parte del comprador.⁴⁰

* El Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, sostuvo en 1995, al referirse a la banca nacional, que “la transformación de sociedad nacional de

físicos o lugares en donde, con cierta periodicidad, sus afiliados o simpatizantes se puedan reunir y trabajar, primero como asociación de ciudadanos y, posteriormente, como agrupación política nacional, una vez que llegasen a obtener su registro como tales, pero ello siempre se traducirá en que quienes estén interesados en participar o de hecho lo hagan, tengan un punto de encuentro, reunión, trabajo y discusión, y que dicho lugar sea un referente obligado para los ciudadanos que busquen participar en el desarrollo de la vida política de su comunidad, su entorno, pero sobre todo, su país, *por lo que las delegaciones a que se refiere el artículo 35, párrafo 1, inciso a) in fine, del código electoral federal, deben ser hechos notorios para quienes desarrollan su vida cerca de ellos*.

³⁸ SJF8, t. I Primera Parte-1, p. 72. Pleno. Amparo en revisión 9526/84. Cartonajes Estrella, S.A. de C.V. y coagraviados. 26 de abril de 1988.

³⁹ SJFG9, t. I, junio de 1995, p. 32. Tesis: P. XXIII/95. Pleno. Amparo en revisión 1184/94. Acabados Textiles Electrónicos, S.A. de C.V. 11 de abril de 1995.

⁴⁰ GSJF, t. 57, septiembre de 1992, p. 11. Tesis: P./J. 25/92. Pleno. Recurso de revisión en el amparo directo 6751/85. Sercomín, S.A. 18 de enero de 1990.

David Cienfuegos Salgado

crédito a sociedad anónima, es un hecho notorio, entendiéndose por tal, aquel que es público y sabido por todos; por lo que, éste no necesita ser probado”.⁴¹

* El Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito negó el carácter de hechos notorios a las tasas de intereses de las inversiones efectuadas en las sociedades nacionales de crédito, ello “porque los intereses bancarios se fijan de acuerdo con las políticas económicas y financieras nacionales e internacionales que se encuentran en constante cambio; por lo tanto, tales intereses son materia de prueba específica”.⁴²

Tratándose del TEPJF encontramos algunos supuestos que identifican como hechos notorios a los hechos del dominio público o hechos públicos:⁴³

* En la sentencia del SUP-JRC-382/2000 se señala: “a lo anterior debe agregarse los criterios sostenidos respecto de las pruebas consistentes en filmaciones que se identifican en nuestro código electoral como prueba técnica, pruebas que la doctrina y la jurisprudencia han considerado como imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar, editar o adecuar a las circunstancias que convengan al que ordena o paga la filmación, pues se ha demostrado plenamente la imposibilidad técnica para acreditar falsificaciones o alteraciones; siendo un *hecho del dominio público* que en la actualidad existen infinidad de comercios que venden las cámaras de video y que cualquier persona aún sin saber leer ni escribir pueden manipular las mismas, existiendo el caso inclusive en nuestro medio social que niños de corta edad manejan las video cámaras, editando las filmaciones a su gusto y conveniencia”.

* Asimismo, siguiendo criterios sostenidos por otros tribunales federales, el TEPJF señaló en los SUP-JRC-200/2001 y SUP-JRC-201/2001: “Por cuanto a la afirmación de la coalición actora, en el sentido de que el valor probatorio de las notas periodísticas en estudio, deriva de que deben ser considerados como hechos públicos y notorios, cabe señalar que no le asiste la razón, pues como lo

⁴¹ SJFG9, t. III, junio de 1996, p. 795. Tesis: V.10.4 C. Amparo directo 721/95. Cecilia Mungaray Montoya y otros. 11 de octubre de 1995.

⁴² SJF8, t. IX, mayo de 1992, p. 548. Amparo directo 6923/91. Inmobiliaria Pasy, S.A. 27 de febrero de 1992.

⁴³ Al relacionar los hechos notorios con los hechos del dominio público, la Sala Superior del TEPJF “estima que pueden ser considerados hechos notorios aquellos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de una sociedad, los cuales son del dominio público y que nadie pone en duda, teniendo tal calidad, no sólo los que de manera directa le constan al grupo social, sino también aquellos que, en forma generalizada da por ciertos, mediante su conocimiento indirecto, incluso a través de los medios masivos de comunicación, como lo son la televisión o la radio, da tal suerte que, se trata de hechos que por su grado especial y más intenso del conocimiento, la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 19, dispensa de ser objeto de prueba”. Véase SUP-JRC-87/2005.

JUSTICIA Y DEMOCRACIA
Apuntes sobre temas electorales

ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis con los rubros ‘NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO’ y ‘NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS’, consultables en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Diciembre de 1995, Novena Época, página 541, tesis que si bien no obligan a esta Sala Superior si constituyen una orientación de criterio, la circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en ‘hecho público y notorio’ la noticia consiguiente”.

VI. PÁRRAFO FINAL

Esta es apenas una aproximación al tema de los hechos notorios, esperamos que haya oportunidad de continuar indagando en este tópico que es de actualidad, a pesar de que las disposiciones que lo regulan se pierdan en la historia del derecho.

No cabe duda que la labor jurisdiccional podrá perfeccionarse en la medida que se preste mayor atención a lo relativo al derecho probatorio. La prueba en el proceso es un tema pendiente para el foro y la academia mexicanos, y los temas que la integran son abundantes y propicios para la indagación jurídica.